

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de 2022

RADICADO No. 2020-00041

I. ANTECEDENTES

1.1. Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto dictado el 31 de marzo de la presente anualidad¹, por virtud del cual, el Despacho **rechazó por extemporáneo el recurso que en pretérita oportunidad promovió², contra el mandamiento de pago dictado en el presente asunto.**

Como fundamento de la providencia, se argumentó que *“el auto que tuvo por notificada a la compañía mencionada, fue notificada a las partes e interesados mediante estado electrónico fijado el 3 de febrero de 2021 ..., [E]n consecuencia, los tres (3) días para presentar el recurso contra el mandamiento de pago... vencieron el 8 de febrero de 2021”*, no obstante, el correo electrónico contentivo de la impugnación fue recibido el *“Mar09/02/202117:22”*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con esta decisión, el extremo pasivo solicitó su revocatoria, tras considerar que *“El auto del 2 de febrero de 2021, que rechazó el recurso de reposición y apelación del auto de mandamiento de pago (sic) no fue notificado el 3 de febrero de 2021”*, sino el día **cinco (5) del mismo mes y año**, como quiera que, solamente hasta en esta data, el Juzgado envió a la parte demandada el enlace para acceder al expediente digital, explicando *in extenso*, las diversas circunstancias que explican sus aseveraciones.

Que por lo anterior, tan solo *“en las horas de la tarde del mismo día, tanto VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO como MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, pudieron conocer el contenido del auto que rechazó de plano la impugnación del auto de mandamiento de pago, proferido el 2 de febrero de 2021. (...) Por lo precedente, solamente el día 5 de febrero de 2021, en las horas de la tarde, se efectiviza procesalmente la notificación del auto del 2 de febrero de 2021, que rechazó de plano le impugnación del auto que decretó el mandamiento de pago”*.

¹ Archivo Digital 19, carpeta “cuaderno principal”

² Archivo Digital 14, carpeta “cuaderno principal”

1.2. En relación con la réplica presentada por la parte demandante, el Despacho no la tiene en cuenta por extemporánea, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020³, vigente para la época de los hechos.

III. CONSIDERACIONES

En orden a resolver, corresponde en primer lugar determinar que el auto respecto del cual la demandada reprocha su notificación, se trata de aquel proferido el 2 de febrero de 2021, el cual en su numeral 4, entre otras cosas, tuvo por notificado en los términos previstos en el artículo 301 del CGP, a los demandados **METAL TEK S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **VICTOR HERNANDO BUENDIA LONDOÑO** por conducta concluyente, decisión que constituye el punto de partida del cómputo que debe realizarse para dilucidar, si la impugnación contra el mandamiento de pago resultó oportuna, o en su defecto extemporánea, como se señaló en el auto objeto del presente recurso.

Análisis del cual resulta evidente que los cuestionamientos fundamento del recurso devienen razonados, como quiera que, si bien la anterior decisión fue notificada por estado el día tres (3) de febrero de 2021, es menos cierto que **hasta el día 05 de ese mismo mes y año, las partes tuvieron acceso digital al expediente**, tal como da cuenta la constancia secretarial que contiene el archivo digital 12 de la carpeta principal, momento a partir del cual se cumplió plenamente con el objeto de la notificación, que no es otro que garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción de los demandados, razón por la cual, no se hacen necesarias las pruebas peticionadas en el presente asunto para comprobar lo evidente.

Consecuente con lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, no viene a duda que el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago el nueve de febrero de 2021, **deviene oportuno**, y por tanto resulta jurídico revocar la providencia recurrida y decidir en esta misma oportunidad los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a voces de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del CGP, no es necesario agotar el traslado de los mismos, amén que ala fecha se encuentran notificados todos los demandados.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto del recurso, contenido en el archivo digital 19 de la carpeta principal, conforme lo precedentemente considerado.

³ **PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEGUNDO: En auto separado, provéase sobre los recursos interpuestos por la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Baquero', written over a light gray rectangular background.

CHIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
Juez